



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 29 de la Ley 5.708 (Texto según Decreto-Ley 10014/83) - Ley General de Expropiaciones - ; cuya redacción quedará de la siguiente manera:

“Artículo 29: Contestada la demanda o vencido el término, el Juez abrirá el juicio a prueba y designará los peritos propuestos a quienes se les notificará el auto respectivo, presumiéndose su aceptación cuando no mediare renuncia expresa dentro del término de tres (3) días.

Asimismo, fijará fecha para reconocer la superficie motivo de expropiación; diligencia indelegable para el magistrado, salvo motivos de fuerza mayor debidamente fundados, en que comisionará al Secretario o personal letrado del Juzgado. En dicha diligencia participarán las partes y los peritos; quienes deberán presentar sus respectivos informes dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores, plazo que podrá prorrogarse a pedido del interesado y atendiendo la especial sustanciación del proceso.

Una vez trabada la litis se anotará la misma en el Registro de la Propiedad siendo desde momento indisponible e inembargable el inmueble.

El Poder Ejecutivo podrá transar, judicial o administrativamente, sobre el monto de la expropiación, creándose para ello el Consejo de Expropiaciones integrado por el Señor Fiscal de Estado, Asesor General de Gobierno, y Ministro competente en la expropiación.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El Instituto Expropiatorio, consagrado en los artículos 17 y 31 de las constituciones para la Nación Argentina y Provincia de Buenos Aires, ha recibido tratamiento procesal por conducto de varias leyes, hasta la actual 5.708 del año 1952.

Si bien cuenta con aspectos propios que la distinguen del procedimiento sumario clásico o tradicional (civil y comercial) y cuyo sentido consiste en reducir el trámite, la práctica tribunalicia viene demostrando que no es posible arribar a una sentencia justa en términos razonables.

Varias pueden ser las causas que impiden concretizar el mandato constitucional de la indemnización previa, una de ellas la demora en realizar la prueba pericial; en rigor de verdad, elemento que otorga al juzgador los elementos esenciales para cuantificar aquella.

Repárese que luego de trabarse la litis o haber expirado el plazo para contestar la demanda (en aquellos casos donde han sido individualizados, ubicados y notificados los titulares registrales), se abre a prueba el juicio y designa a los peritos propuestos (que pueden renunciar al cargo). Si bien la norma fija el plazo para que presenten sus dictámenes, el incumplimiento no es denunciado por las partes a sabiendas de una nueva demora en el curso del proceso; con lo cual, aquél se prorroga, tácitamente y sine die.

A su turno, puede que alguno de los litigantes haya ofrecido como prueba el reconocimiento judicial del lugar; que bien puede realizarse o instarse su realización antes o después de contar con los informes periciales. En otras palabras, nueva excusa para alongar el trámite judicial.

Por su parte, luego de incorporadas al expediente las conclusiones de los expertos el juez debe convocar a una audiencia (artículo 32 Ley 5708) que, no obstante el adjetivo inmediato, se la fija y/o realiza según los compromisos del juzgado.

Por tales razones, se cree conveniente concentrar diligencias cuya naturaleza resulta importante para dilucidar el entuerto; tales como acudir al lugar (cada quien con los accesorios que entienda más apropiados: equipos de medición, fotográficos y grabador de videos, etcétera) en un mismo acto, con las actuaciones judiciales - o sus copias - a la vista; fomentando la interactuación entre el juez, las partes, los peritos, y colaboradores de todos.

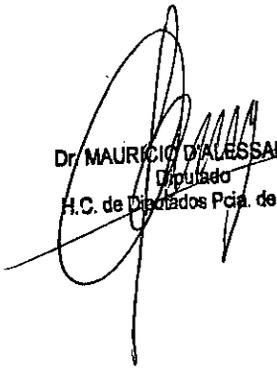


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Llevado a cabo lo anterior, podrá cumplirse con la entrega en veinte días de cada informe; es más, hasta será factible prever la audiencia aludida.

Con la aprobación del presente proyecto, se procura dotar al procedimiento regido por la Ley General de Expropiaciones de una instancia participativa, ágil y apropiada; al tiempo de evitar caiga en desuetudo no ya el mentado plexo normativo, sino la propia cláusula constitucional que prescribe indemnizar al propietario de bienes afectados al bien común.

Por lo expuesto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados el acompañamiento con el voto afirmativo del Proyecto de Ley.


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.